

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO 54-001-31-05-001-2020-00054-01
P.T.: 20069
DEMANDANTE: YURI LISETH ANAYA ROPERO
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS N.DE SANTANDER

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 070 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de agosto de 2023.

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALBEIRO PARADA URIBE** contra **NOVA GOURMET S.A.S.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.001.2021.00248.01

R.I. 20605

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20605

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 070 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 15 de agosto de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO: 54-001-31-05-001-2022-00325-01
P.T.: 20604
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA DÍAZ GUEVARA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 070 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de agosto de 2023.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO: 54-001-31-05-002-2016-00502-01
P.T.: 20178
DEMANDANTE: LILIANA ELIZABETH CLAVIJO ZARATE
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS,
SANITAS EPS –FICALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 070 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de agosto de 2023.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54 001 31 05 002 201900418
PARTIDA TRIBUNAL: 19981
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MONROY MONTAÑEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y
TRANSPORTADORES UNIDOS COTAXI, NESTOR
EFREN FERNANDEZ DIAZ

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 070 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de agosto de 2023.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO: 54-001-31-05-002-2020-00263-01
P.T.: 20082
DEMANDANTE: LEONARDO FABIAN MORENO RAMÓN
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE TABACO S.A.
COLTABACO S.A.S.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 070 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de agosto de 2023.

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RICARDO DE JESÚS ROMERO y OTROS** contra **ECOPETROL S.A.**

Rdo. Único. 54-001-3105-003-2011-00265-01

R.I. 15810

AUTO:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión n.º 3, en proveído SL590-2023 de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, mediante el cual resolvió:

“...NO CASA la sentencia proferida el 14 de agosto de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en

el proceso ordinario que promovieron CARLOS JULIO RAMÍREZ ORTIZ, ALCIDES MANUEL PALENCIA SAYAS, ALVARO DE JESÚS VARGAS ARAGÓN, AIDA LUCÍA VÉLEZ CASTRO, AMPARO CONSUELO DEL PILAR PRADA MURCIA, BLANCA NUBIA GIRALDO PELAEZ, CLARA INÉS AYALA PERDOMO, DAVID RICARDO ACOSTA URUEÑA, DAVID TADEO DURAN RAMOS, EDGAR NICOLÁS BADILLO DELGADO, GLADYS AIDEE PÉREZ ALVARADO, GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ MEJÍA, HERMAN APARICIO CALDERÓN, HERIBERTO GARCÍA OROZCO, JOSÉ LUIS DE LEÓN GARCÍA, JOSÉ RAÚL RENGIFO LUNA, JUAN CARLOS DA SILVA PULGARÍN, LUCIA CARMENZA YACAMAN VERGARA, LUZ MÓNICA RICAURTE GONZÁLEZ, MARIO ALBERTO CRIALES CÁRDENAS, MARBEL SANDOVAL ORDOÑEZ, MIGUEL ANTONIO CARO MELAIS, MIGUEL DARÍO BARRERA LÓPEZ, RAFAEL VICENTE ECHEVERRI JORDI, ULISES ORTEGA PÉREZ, WILLIAM MANUEL FREYLE FERRER, CARLOS ALBERTO REYES SERPA, LUZMILDE RUEDA ARDILA, OSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ BLANCO, SANTIAGO JOSÉ BRAVO MONTENEGRO, GUSTAVO ARBELAEZ CÁRDENAS, JESUS ALBERTO DUQUE VILLEGAS, DERISNEL MEJÍA ZAPATA, JOHN JAIRO CHICA VALENCIA, RICARDO DE JESÚS ROMERO ERIME, OSWALDO ANTONIO AGUILERA RODRÍGUEZ, JORGE TRINIDAD RODRÍGUEZ VEGA, HÉCTOR HUGO PÉREZ VEGA, EDGAR NEIRA FRANCO, GERARDO SANTOS CASTAÑEDA, ALFREDO TADA GUARÍN, WILLIAM FERNANDO LIZARAZO GALVIS, ISAÍAS FLÓREZ FLÓREZ, DARÍO MIRANDA RODRÍGUEZ, RICARDO RESTREPO MANRIQUE, RICARDO ANGARITA URREA, ERNESTO MIRANDA PALENCIA, CARLOS ARTURO DUQUE ARBOLEDA, ENRIQUE PEÑARANDA ACEVEDO, HÉCTOR HERNÁNDEZ HERRERA, MARIO GONZÁLEZ HERRERA, JUAN GUILLERMO ESPINAL VASQUEZ, JUAN CARLOS VILLEGAS VERA, HUMBERTO VIDALES OLAYA, MARGARITA ROSA DÍAZ BOHÓRQUEZ, PEDRO VICENTE SÁNCHEZ NIÑO, WILLIAM ARIAS LLANOS, NÉSTOR QUEVEDO CUBILLOS, MIGUEL GONZÁLEZ MORALES, MARTHA FABIOLA ESPINOZA, OSCAR JORGE ARIZA GONZÁLEZ y LUIS ENRIQUE ESCOBAR QUINTERO contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL SA.

Costas, conforme se indicó. (...)

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, déjese constancia de su salida en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



DAVID A. J. CORREA STEER

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 070 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de agosto de 2023.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ BRENY RODRÍGUEZ CALDERÓN** contra **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S C.I. EXCOMIN S.A.S.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.003.2019.00306.01

R.I. 20617

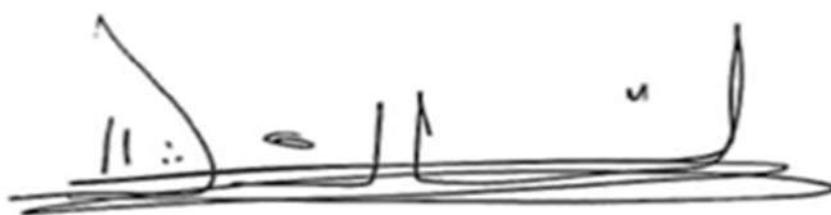
AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **LUZ BRENY RODRÍGUEZ CALDERÓN**, respecto de la sentencia proferida el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado en favor de quien opera la

consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20617

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 070 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de agosto de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EFRÉN FLOREZ CHACÓN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.003.2023.00079.01

R.I. 20621

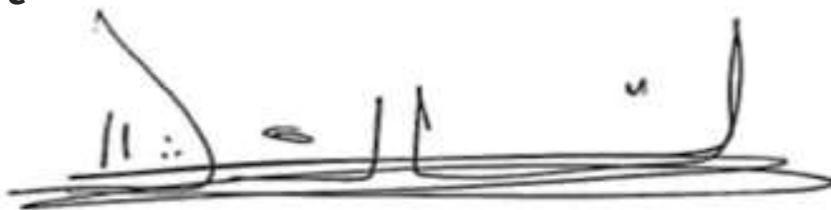
AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes, y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20621

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 070 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de agosto de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO
RAD. ÚNICO: 54-001-31-05-004-2022-00057-01
P.T.: 20599
DEMANDANTE: MARINO ERNESTO LEAL LEAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA
SANTANDER

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 070 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de agosto de 2023.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO: 54-498-31-05-001-2021-00152-01
P.T. : 20090
DEMANDANTE: SHELBY KATHIANA VEGA ORTEGA
DEMANDADO: HERNAN DARIO BLANCO RINCON

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 070 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de agosto de 2023.

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **SINDY TATIANA BAYONA ASCANIO** contra **IPS HOME BEST CARE S.A.S.**

Rdo. Único. 54.498.31.05.001.2022.00173.02

R.I. 20607

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, en contra de la providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes

como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20607

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Rad. Juzgado: 54-498-31-05-01-2014-00214-01
Partida Tribunal: 20.611
Juzgado: Único Laboral del Circuito de Ocaña
Demandante: Jenny Jiménez Jiménez
Demandada (o): IPS BEST HOME CARE S.A.S.
Tema: Auto Libra mandamiento pago
Asunto: Auto corre traslado para alegatos.

De conformidad con el artículo 13 numeral 2º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a las partes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el conflicto a través de auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 070 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de agosto de 2023.

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HUVER ERNEY ASCANIO TORRES** contra **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIA SERVICOL LTDA.**

Rdo. Único. 54.498.31.05.001-2022.00268.01

R.I. 20614

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes

como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20614

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 070 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de agosto de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-498-31-05-001-2022-00276-01

Partida Tribunal: 20.478

Juzgado: Único Laboral del Circuito de Ocaña

Demandante: Ana del Carmen Vergel Cuadros y otros.

Demandada (o): Empresa Regional de Servicios Públicos ESP SEMSA S.A. y otros

Tema: Contrato de Trabajo

Asunto: Apelación de auto que resuelve excepciones previas

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte pasiva en contra de la providencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, el día 28 de abril de 2023, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-498-31-05-001-2022-00276-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 20.478 promovido por la señora ANA DEL CARMEN VERGEL CUADROS, (compañera permanente victima), actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, CHEIRY YICEL SÁNCHEZ VERGEL y KEINNER GABRIEL SÁNCHEZ VERGEL, la Joven MISLEY DAYANA SÁNCHEZ VERGEL, EDITH TORCOROMA ANGARITA JIMENEZ, actuando en nombre y representación de su hija menor MARIA FERNANDA SÁNCHEZ ANGARITA y el Señor MISAEL SÁNCHEZ BARBOSA (hermano de la víctima), contra la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESP. SEMSA y los llamados en garantía AL MUNICIPIO DE OCAÑA, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente providencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Los demandantes por medio de apoderado judicial, instauraron demanda ordinaria laboral, con el objeto de que declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre YEIDER GABRIEL SÁNCHEZ BARBOSA (q.e.p.d.) y la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESP.

SEMSA, como verdadero empleador. Que se declare que en desarrollo de las actividades de reparación de las redes de acueducto adelantadas por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESP SEMSA, sufrió un accidente de trabajo el día 26 de octubre de 2.019, que le ocasionó la muerte. Que se declare que la empresa FONTANEROS DE OCAÑA SAS ya liquidada, no contaba con los medios de producción para adelantar las actividades de mantenimiento, reparación, construcción y reposición de redes de acueducto y alcantarillado y la ejecución de otras actividades conexas orientadas a garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios citados en el municipio de Ocaña, Norte de Santander. Que se declare la existencia de culpa suficientemente y comprobada del empleador EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESP-SEMSA S.A. E.S.P., en la ocurrencia del accidente de trabajo que le ocasionó el fallecimiento al señor YEIDER GABRIEL SÁNCHEZ BARBOSA (q.e.p.d.)

En consecuencia, se condene a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESP-SEMSA, a pagar las CESANTÍAS, causadas entre el 30 de septiembre hasta el 27 de octubre de 2.022, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones, la indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales una vez terminado el contrato de trabajo. El pago por perjuicios morales, el pago por perjuicios materiales-lucro cesante a favor de cada uno de los demandantes.

II. FORMULACION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada judicial de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESP. SEMSA, contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones y formulo entre otras, la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, y en lo que respecta al recurso, con EL MUNICIPIO DE OCAÑA, argumentando que entre el Municipio de Ocaña (Norte de Santander) y la sociedad Empresa Regional de Servicios Públicos S.A. E.S.P. – SEMSA E.S.P., con fundamento en la declaratoria de urgencia manifiesta contenida en el Decreto 092 de 2019, se suscribió el contrato AMO-06 con la finalidad de entregar la operación temporal de las actividades comerciales, técnicas y operativas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en los términos de la ley 142 de 1994 y las normas reglamentarias y regulatorias del sector.

Que, en virtud del contrato citado anteriormente, el 30 de septiembre de 2019, la empresa FONTANEROS DE OCAÑA S.A.S. suscribió contrato de prestación de servicios con SEMSA E.S.P., razón por la que, esta empresa solo tenía la calidad de contratista respecto de algunos aspectos de la operación y el municipio contratante continuaba siendo el prestador directo del servicio público registrado en el SUI, así como dueño de toda la red y/o infraestructura necesaria para la prestación.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Dicho medio exceptivo fue decidido en la audiencia celebrada el 28 de abril de 2023, en donde la Juez A quo decidió, no acceder a la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario respecto al Municipio de Ocaña; trajo a colación lo previsto en el art. 61 del CGP, y los pronunciamientos de la CSJ en sentencias de fecha 5 de diciembre de 2017 radicado número 51274 y del primero de julio de 2015 rad. No.59077; señaló que, al revisar integralmente la demanda, se desprende que lo exhortado por la parte actora, es que se declare la existencia de un contrato de trabajo en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas con el demandado EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S con el consecuente reconocimiento de culpa del empleado en accidente fatal de trabajo pago de la indemnización plena de perjuicios y demás derechos laborales emanados de dicha relación laboral, *sin incluir en sus aspiraciones a ninguna otra entidad referida por el demandado, y sin que la ley exija que se llamen al proceso entidades distintas a las que indica el trabajador como su empleador.*

Sostuvo que, la hipótesis planteada por la peticionaria, no reúne los requisitos para que prospere esa excepción, ante la inexistencia de una relación jurídico procesal con la entidad que se pretende integrar el litisconsorcio, pues la decisión a tomar en este asunto en consonancia con las peticiones de la demanda no hacen indispensable para que este profiere sentencia la comparecencia de FONTANEROS DE OCAÑA Y EL MUNICIPIO DE OCAÑA toda vez que su vinculación o no, de ninguna manera impide declarar a favor de la parte demandantes las pretensiones que aquí se solicitan o por otra absolverlos si a ello diera lugar.

De la misma manera, arguye que, sobre el MUNICIPIO DE OCAÑA la misma parte demandante enuncia en su demanda, que se realizó una conciliación el noviembre 30 de 2021, con lo que tampoco su vinculación generaría un cambio en el proceso para lo que se persigue en las pretensiones de esta demanda.

IV. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Al encontrarse en desacuerdo con la anterior providencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación en su contra, indicando que, de conformidad con los arts. 133 y 61 del código general del proceso y 134 del código general del proceso puntualmente en su inciso quinto, de las pruebas aportadas por la parte actora y de las allegadas en la contestación de la demanda se evidencia que, el MUNICIPIO DE OCAÑA intervino en los actos que originan el presente proceso laboral, por lo tanto, se cumple con reglas de la norma citada y considerando que se debe integrar al presente proceso como litisconsorcio necesario.

Expone que, EL MUNICIPIO DE OCAÑA es el único autorizado por la superintendencia de servicios públicos, como prestador del servicio

acueducto y alcantarillado, por lo tanto, considera que era el único y es actualmente, el verdadero responsable de las pretensiones que aquí se expone la parte demandante.

Indicó que, dentro del contrato número AMO06, se estipularon cláusulas en las que se pactaron (séptima), las obligaciones de las partes contratantes radicando en cabeza del municipio, la responsabilidad de la deficiencia originada en la infraestructura del sistema que ellos le entregaron a SEMSA, por lo que, insistió que, el accidente que pretende *achacar la parte demandante pudo haberse originado por la POR LA FALTA DE RESPONSABILIDAD E INTERVENCIÓN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA en su infraestructura.*

Agregó que, existe un acta de conciliación o transacción, número 039 suscrita el 30 de noviembre de 2021 por el comité de conciliación DEL MUNICIPIO DE OCAÑA con la parte demandante, para llegar a un acuerdo: *"por consiguiente tal omisión compromete la responsabilidad del MUNICIPIO DE OCAÑA como quiera que era la entidad la que tenía la obligación de realizar el mantenimiento pertinente en virtud de su condición de prestador directo del servicio público estipulado en la ley 142 de 1994 no obstante omitió dicho deber falencia que generó la producción del daño antijurídico por cuya indemnización se demanda."*

Que el MUNICIPIO DE OCAÑA ha reconocido la responsabilidad de la omisión como autoridad municipal, inclusive en el acta de conciliación de fecha 26 de abril del 2023 aportada al expediente, donde también reconoció que por su responsabilidad y considerando las familias de los aquí demandantes, realizó tal transacción laboral.

Que el MUNICIPIO DE OCAÑA ha participado en forma activa y ha reconocido, además, su responsabilidad con los hechos que rodean todo el proceso laboral aquí presente.

Sostuvo que la Juez A quo paso por alto las pruebas aportadas por la parte demandante, en la que obra el contrato de trabajo suscrito entre fontaneros y el finado YEIDER SÁNCHEZ, indicando que, con anterioridad al año 2018 se presume un vínculo jurídico entre FONTANEROS Y EL MUNICIPIO DE OCAÑA.

Advirtió, que a la luz del artículo 133 del código general del proceso numeral octavo, cuando no se practican legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como parte o de aquellas que deban suceder a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena..., puede existir o se da una nulidad absoluta que permanece inclusive después de haber emitido una sentencia de acuerdo a las reglas del inciso quinto del artículo 134 del código general del proceso.

V. CONSIDERACIONES

La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada en virtud del numeral 3º del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y la SS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001.

El problema jurídico se reduce a determinar si es procedente declarar probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario al MUNICIPIO DE OCAÑA propuesta por la pasiva, o, por el contrario, se equivocó la A quo al determinar que no se cumplen los presupuestos para ello.

En primer lugar, es preciso indicar que las excepciones se constituyen como un mecanismo de defensa que tiene el demandado para enervar las pretensiones de la demanda bien sea por algún defecto procesal o formal, o porque afectan la existencia del derecho que se reclama. De forma que las excepciones son una manifestación de la facultad que tiene el demandado de oponerse y contradecir una demanda, planteando argumentos dirigidos a obstaculizar de forma provisional o definitiva el ejercicio de la acción.

En tal sentido, las excepciones previas o dilatorias, que tienen como finalidad afectar el ejercicio de la acción, debido a que se presentan algunas inconsistencias en la presentación de la demanda que se constituyen en una irregularidad procesal, de modo que se proponen para evidenciar su existencia y evitar decisiones inhibitorias que no resuelvan de fondo la decisión planteada; o incluso, que se continúe el trámite del proceso si la irregularidad afecta los presupuestos procesales exigidos por la Ley.

En relación con el litisconsorcio necesario, el Código General del Proceso en el artículo 61, dispuso lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en SL16855-2015 del 11 de noviembre de 2015, sobre este tema precisó:

“(...) la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir

que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva, necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.(...)”.

En tal sentido, el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas; es decir, cuando la relación jurídico material discutida es una sola e indivisible, por la cual la ausencia de cualquiera de ellos impide un pronunciamiento de fondo y determina un fallo inhibitorio.

Igualmente, los arts. 60 y 62 del CGP prevé la figura del litis consorcio voluntario o facultativo cuando, entre varias personas que integran la parte demandante, la demandada o ambas, median relaciones jurídicas independientes, pero afines o conexas, por lo cual podrían ser objeto de procesos separados y, el litis consorcio cuasi - necesario cuando, cualquiera de las personas que se hallan en una misma situación están legitimadas para adoptar la calidad de parte en el proceso, pero basta que actúe una de ellas para que pueda proferirse sentencia de fondo o mérito que las afecte o beneficie a todas

De acuerdo a las previsiones normativas y jurisprudenciales anteriores, para efectos de establecer si en este caso se configura el Litis consorcio necesario con el MUNICIPIO DE OCAÑA se debe analizar si existe una relación jurídica sustancial con las partes, que amerite su necesaria vinculación al proceso.

Al respecto se advierte que, según los hechos relatados en la demanda, el señor YEIDER GABRIEL SÁNCHEZ BARBOSA (q.e.p.d.), se vinculó de forma virtual con la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESP-SEMSA S.A. E.S.P., el día **30 de septiembre de 2019** y, presuntamente el 27 de octubre de 2019 realizando una labor encomendada por la empresa, falleció, razón por la que, solicitó las condenas anteriormente expuestas.

Por su parte, la empresa demandada al contestar la demanda, sostiene que el señor YEIDER GABRIEL SÁNCHEZ BARBOSA (q.e.p.d.), no tuvo vínculo entre SEMSA E.S.P., porque asegura, que el accidente de trabajo se produjo sin el cumplimiento de los protocolos entregados a su empleador FONTANEROS DE OCAÑA S.A.S., desobedeciendo la orden directa y advertencia de su supervisor ALCIDES GARCÍA y sin usar los elementos de protección para tal labor, de manera que fue la imprudencia por parte de trabajador la causa del accidente. Igualmente, la empresa solicitó llamar en garantía al MUNICIPIO DE OCAÑA, actuación que se llevó a cabo mediante auto del 22 de noviembre de 2022 (PDF.016).

En efecto, al revisar la documentación aportada y cotejarla con la integralidad de la demanda incluyendo la contestación de la demanda y los memoriales aportados, en este asunto sin entrar a realizar mayores elucubraciones, se tiene que las pretensiones se dirigen a la declaración del contrato de trabajo en aplicación a la primacía de la realidad entre el causante y la E.S.P. SEMSA y consecuentemente con ello, las sanciones y condenas que ello acarrea junto con la culpa del empleador presuntamente por el fallecimiento del trabajador, resultando entonces evidente, que el aquí demandado desde su contestación tuvo claridad que se le estaba llamando a juicio en virtud de las pretensiones antes mencionadas, y conforme a lo establecido en el art. 53 de la Constitución Política, respondió a las mismas con fundamento en las pruebas que acreditan la razón de su defensa; de manera tal, este aspecto devela sin dificultad que los demandantes ostentan la facultad de dirigir la demanda exclusivamente contra quien considera fue su empleador, prescindiendo de quien alega el demandado fue el beneficiario del servicio, porque más allá de los diversos contratos estatales que se aportan y las cláusulas que sostiene la recurrente se deben analizar, pues dichos planteamientos hacen parte del desarrollo del debate probatorio, y en este asunto, quedó claro que el presunto empleador EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. SEMSA., ESP, tuvo la opción de haber llamado en garantía a quien dice, considerar ser el responsable de la relación contractual alegada, actuación que como se explicó anteriormente se cumplió mediante auto del 22 de noviembre de 2022 (PDF.016).

De manera que, no erró la Juez A quo al haber declarado no probada la excepción objeto de alzada, pues tal como se expuso en precedencia, no se cumplieron los presupuestos previstos en el art. 61 del CGP para considerar que EL MUNICIPIO DE OCAÑA, tenga que ser integrado como litisconsorte necesario, porque la pretensión que aquí se presenta conlleva a que la presencia del ente territorial, sea facultativa del demandante.

En consecuencia, se confirmará el auto objeto de estudio y se condenará en costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESP. SEMSA fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.000 y a favor de los demandantes.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del día el día 28 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESP.

SEMSA fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.000 y a favor de los demandantes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes y se continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 070 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de agosto de 2023.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JULIÁN ESTEBAN MARRIAGA DÍAZ, EDINSON RAFAEL ZAPATA CAMPO** contra **HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y CORPORACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS SIN ÁNIMO DE LUCRO – CORMEDES.**

Rdo. Único. 54.498.31.05.001.2022.00342.01

R.I. 20612

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, CORPORACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS SIN ÁNIMO DE LUCRO – CORMEDES, y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en contra de la sentencia de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes, para alegar por

escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20612

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 070 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 15 de agosto de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.